



RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL., REFERIDA AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CUEVA DE LAS MANOS SECTOR JEINIMENI PARQUE NACIONAL PATAGONIA "

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 149

COYHAIQUE, 14 ABR 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El nombre en la plataforma e-pertinencia, de la consulta en comento es "Construcción de Infraestructura Cueva de las Manos Sector Jeinimeni Parque Nacional Patagonia" y su ID: PERTI-2020-1552.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
5. El Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
6. El Oficio Ordinario DJ N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2017, que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia".
7. La consulta de pertinencia del Sr. José Andrés Bobadilla Labarca, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Aysén, de fecha 20 de agosto de 2019, recepcionada electrónicamente con fecha 18 de marzo de 2020.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del

Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón .

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 18 de marzo de 2020, el Sr. José Andrés Bobadilla Labarca, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Aysén, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto de contempla la mejora del sitio arqueológico de “Cueva de las Manos del Río Pedregoso” mediante varias intervenciones. La primera de ellas es la construcción de una Infraestructura para la protección de su patrimonio rupestre (pinturas rupestres). En segundo lugar contempla la habilitación del sendero “Piedra Clavada & Cueva de las Manos & Valle Lunar” de acuerdo con los estándares de senderos de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (ASPE) formando un circuito de interés turístico y cultural, en tercer lugar está la construcción de un “Centro de Educación Ambiental y Cultural” o Centro de Visitantes y un Edificio de Servicios, logrando presencia permanente de personal de CONAF en el área para su cuidado y finalmente la construcción de una granja solar considerada en el proyecto tiene una potencia de 94,6 KW para atender una demanda máxima de 143 KWh/día.

Tabla Resumen infraestructura a construir, ubicación y dimensiones

Infraestructura	Sector	Dimensión
Edificio de servicios		137,25 m ²
Centro de Visitantes	(más detalles en cuadro siguiente)	631,09 m ²
Sendero	Longitud total Acceso universal Hitos y equipamiento	8.067 m. 1.476 m. 11 hitos equipados (señalética, bancas, protecciones y otros)
Caminos	Acceso (mejoramiento) Servicio (construcción)	1.758 m. 700 m.
Estacionamientos (ampliación)		45 vehículos + 3 buses + 2 vehículos minusválidos +12 bicicletas
Cercos (construcción)		2.700 m.
Granja solar (habilitación)	Costado de estacionamientos	94,6 KW (potencia)

Tabla Resumen: Superficies Centro de Visitantes

Centro de visitantes	Superficie (m ²)
Área Museográfica (1er nivel) (*)	370,22
• Sala de muestras	154,00
• Recepción	61,00
• Área de ventas	31,20
• Área de servicios	85,50
• Área no utilizable	38,52
Nivel zócalo	260,87
• Zona Administración	25,83
• Zona Pernoctación	130,03
• Zona de Operación	105,01
Edificio de servicios	137,25
Total construcciones	768,34

(*) Incluye además 50 m² al aire libre (sin techo, sólo amurallado) que no se contabiliza dentro de los 370,22 m²

2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
 - c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
 - g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.
 - g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:
 - a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
 - d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
 - g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA.
5. Que, en cuanto a la aplicación del literal c) del artículo 3 del D.S. 40/2013 debemos establecer a priori que nos encontramos frente a la instalación de una granja solar de 94,6 KW (potencia), por lo que la aplicación de este literal no es procedente, toda vez que acción propuesta es inferior a los señalado en literal c) del Artículo 3. Del RESIA 40/2013, que señala mayor a 3MW.
6. Que, en cuanto a la aplicación del literal g.2) del artículo 3 del D.S. 40/2013 debemos señalar que respecto de:
- Superficie construida 631,09 m²; Centro de Visitantes 137,25 m² Edificio de Servicios 768,34 m² Total edificaciones.
 - Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea de personas 147 personas en día promedio 295 personas en día peak de temporada alta.
 - Sitios para el estacionamiento de vehículos 45 vehículos 3 buses 2 vehículos minusválidos.
 - Capacidad de camas 5.
 - Sitios para acampar, no se contemplan.
 - Capacidad para naves, no aplica.
- Por lo que la aplicación de este literal no es procedente, toda vez que no supera ninguno de los valores expresados en los literales de este artículo.
7. Que, respecto a la aplicación del literal p) del artículo 3 del D.S. 40/2013 debemos hacer las siguientes precisiones:
- 7.1.- En primer lugar, debemos hacer presente que el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la Republica dispone: "*Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental".* (énfasis agregado).
- 7.2. Que, en este sentido el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala: "(...) *En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha*

ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado).

7.3.- Que, de acuerdo a lo señalado en la "Guía de Manejo Parque Nacional Patagonia" del año 2019, en particular, el Plan de Uso Público (PUP) del Sector Jeinimeni entrega una microzonificación para el uso público, coherente con la Guía de Manejo, con usos predeterminados y acciones de puesta en valor y conservación identificadas. Entre estas acciones se encuentra el proyecto de construcción de un centro de educación ambiental y habilitación de un circuito en el Área, foco del proyecto de interés.

A mayor abundamiento en pág. 33 de la guía de manejo se señala:

Zona de Uso Público Intensivo: "... Zonas definidas como de "Uso Público Intensivo". El objetivo de esta zona de administración es facilitar la gestión y administración del área silvestre protegida a través de infraestructura asociada (casas de administración, refugios, puestos de control, bodegaje, etc.), que aporte al cumplimiento de sus objetivos. Así, son áreas que combinan una buena accesibilidad con sectores de interés turístico y cultural, de hermosos paisajes y que concentran el mayor uso por parte de los visitantes. Lo compone las siguientes áreas de camping, rutas, senderos e infraestructura administrativa: Área de camping "El Silencio" **Comienzo de Circuito de "Cuevas de las Manos..."**

Normas de Uso del Parque Nacional Patagonia, Sector Jeinimeni (pág. 67 de la Guía):

- Se permite el desarrollo de infraestructura de uso administrativo como guarderías, cabañas de guardaparques o puestos de control de visitantes. Esta infraestructura será prioritaria frente a otros posibles usos.
- Se permite el desarrollo de infraestructura de bajo impacto, como áreas de camping, baños, miradores, senderos de alto estándar (interpretativos, aptos para personas con capacidades diferentes, etc...).
- Se permite el uso de vehículos motorizados por caminos establecidos y a velocidades menores a 30 km/h.

Zona de Uso Público Extensivo: Consiste en Áreas que poseen características específicas de interés para el turismo, con paisajes sobresalientes y que cuentan con infraestructura asociada a actividades recreativas de moderada o baja densidad (principalmente caminos, senderos interpretativos y miradores o estaciones de descanso). Para la reserva corresponde a las siguientes áreas: Lago Jeinimeni, Lago Verde, Laguna Jeinimeni Río Jeinimeni, Sendero "La Gloria", Sendero "Portezuelo Avilés", Mayor parte de Sendero "Cerro Apidame", "Valle Hermoso", Ruta Río Avilés Ruta, "Paso las Llaves", Ruta "La Leona", Circuito Piedra Clavada - Cueva de las Manos - Valle Lunar. (énfasis agregado).

Normas de Uso del Parque Nacional Patagonia, Sector Jeinimeni (pág. 66 de la Guía):

- Se permite solamente el desarrollo de infraestructura como miradores, paneles informativos, señalética, bancas y zonas de descanso.
- Se permite el desarrollo de infraestructura de uso administrativo como guarderías, cabañas de guardaparques o puestos de control de visitantes.
- Se prohíbe el desarrollo de infraestructura mayor, entre otros, del siguiente tipo: Hoteles, cabañas turísticas, lodge, canchas de sky, áreas de alimentación y baños.

En consecuencia, la aplicación de este literal no es procedente, toda vez las construcciones aquí propuestas están en estrecha relación los objetivos del Parque, según queda establecido en su propia guía de Manejo.

8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales c), g) y p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de los literales c); g.2) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. José Andrés Bobadilla Labarca, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Aysén cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



AUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

GGP/RMR/CGT/cgt

Distribución:

- Sr. José Andrés Bobadilla Labarca, Corporación Nacional Forestal Región de Aysén (Av. Ogana 1060, Coyhaique) C/c:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2020-1552
- Archivo.